



Proyecto de ley que establece una inhabilidad temporal para ex fiscales del Ministerio Público para ejercer cargos de Ministro de Estado y otros de confianza exclusiva del Presidente de la República.

Autonomía del Ministerio Público:

El Ministerio Público es un órgano autónomo de rango constitucional, creado precisamente para garantizar que la investigación y persecución penal se desarrollen con independencia respecto de los demás poderes del Estado, en especial del poder político. Dicha autonomía no solo debe ser real y efectiva, sino también aparente, de modo de resguardar la confianza pública en la imparcialidad, objetividad y neutralidad de las decisiones adoptadas por quienes ejercen funciones de persecución penal.

En efecto, el artículo 83 de la Constitución Política de la República establece que el Ministerio Público es un organismo autónomo, encargado de dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, lo que implica un deber reforzado de independencia institucional y funcional. A su vez, la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público consagra principios como la objetividad, la legalidad y la responsabilidad, los cuales exigen que la actuación de los fiscales se mantenga ajena a intereses partidarios, gubernamentales o de contingencia política.

Asimismo, el artículo 8° de la Constitución impone a todos los órganos del Estado el deber de observar el principio de probidad, entendido como una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función pública, orientado exclusivamente al interés general. Este principio no solo rige durante el ejercicio del cargo, sino que también



proyecta efectos posteriores, especialmente cuando existe **riesgo de conflictos de interés**, captura institucional o utilización instrumental de cargos previamente ejercidos.

En este contexto, el tránsito inmediato desde cargos de alta jerarquía en el Ministerio Público hacia funciones de dirección política, como los Ministerios de Estado, puede generar una afectación grave a la percepción de independencia, debilitando la legitimidad del sistema de persecución penal y erosionando la confianza ciudadana en que las decisiones adoptadas durante el ejercicio del cargo no estuvieron condicionadas por expectativas de nombramientos futuros. La jurisprudencia constitucional y los estándares comparados han reconocido que, en materias de probidad y autonomía institucional, no basta con descartar la existencia de un conflicto real, sino que resulta imprescindible prevenir apariencias de indebida vinculación política.

En el pasado, estos conflictos de intereses entre autoridades políticas y fiscales del ministerio público se han presentado en medio de polémicas de alto impacto mediático y de cuestionamientos profundos al Ministerio Público. En efecto, el denominado “caso Hermosilla” tiene una importante arista judicial derivada de las conversaciones sostenidas por el ex Fiscal Manuel Guerra, a la sazón, a cargo de la investigación de delitos de corrupción política del caso Penta, que habría solicitado trabajo al abogado Luis Hermosilla, asesor del Ministro del Interior Andrés Chadwick, al mismo tiempo que les entregaba datos clave de las causas a su cargo según testimonios de la prensa.¹

Por ello, el establecimiento de inhabilidades temporales o períodos de enfriamiento constituye una herramienta legítima, razonable y proporcional para fortalecer la autonomía del Ministerio Público, dar cumplimiento a los principios constitucionales de probidad y transparencia, y asegurar que la función persecutora del Estado se ejerza —y sea percibida— como plenamente independiente de intereses políticos contingentes.

Puerta giratoria en el caso de Fiscales

¹ <https://www.24horas.cl/actualidad/nacional/manuel-guerra-le-pide-trabajo-a-luis-hermosilla-siendo-fiscal>



El tránsito inmediato desde funciones de persecución penal, especialmente cuando se ejercen desde cargos de alta jerarquía en el Ministerio Público, hacia puestos de dirección política en el Poder Ejecutivo, como los Ministerios de Estado, constituye un factor que puede afectar gravemente la confianza pública en la objetividad, imparcialidad y neutralidad de las decisiones adoptadas durante el ejercicio del cargo persecutor.

En efecto, la función del fiscal exige la adopción de decisiones de alto impacto institucional, político y social, tales como la dirección de investigaciones penales complejas o de alto perfil público, la priorización de causas, y el ejercicio de la acción penal pública. **Cuando dichas decisiones son seguidas de manera inmediata por un nombramiento político, se instala legítimamente la duda respecto de si aquellas actuaciones estuvieron guiadas exclusivamente por criterios jurídicos y de interés público, o si pudieron verse influidas —aunque sea de manera indirecta— por expectativas de proyección política o laboral futura.**

Esta situación resulta particularmente sensible a la luz de los principios de objetividad y probidad que rigen la función pública, consagrados en el artículo 8° de la Constitución Política de la República, así como del mandato de autonomía del Ministerio Público establecido en su artículo 83. Dichos principios no solo exigen la inexistencia de conflictos de interés reales, sino también la prevención de apariencias de conflicto, en tanto estas últimas son igualmente dañinas para la legitimidad institucional y la confianza ciudadana en el sistema de justicia penal.

Por ello, el establecimiento de mecanismos preventivos, como períodos de inhabilidad temporal o “enfriamiento”, se presenta como una medida razonable y necesaria para resguardar la confianza pública, asegurar la separación efectiva entre la función persecutora y la conducción política del Estado, y fortalecer la legitimidad democrática del sistema de justicia penal en su conjunto.

La presente iniciativa se alinea plenamente con los principios de probidad administrativa y prevención de conflictos de interés, así como con los estándares contemporáneos destinados a regular los fenómenos conocidos como “puertas giratorias”, mediante la incorporación de períodos de inhabilidad o enfriamiento (cooling-off periods)



entre el ejercicio de funciones públicas sensibles y el acceso a cargos de naturaleza política o de confianza.

En caso que una autoridad fiscalizadora o persecutora (por ejemplo, un fiscal del Ministerio Público) es nombrada ministro u otra autoridad política de un gobierno, un período de enfriamiento como el que se propone, busca resguardar la independencia y credibilidad de la función de fiscal y prevenir todo conflicto de interés. Su objetivo es evitar que decisiones investigativas recientes se perciban como motivadas por cálculos personales, o que el prestigio, información sensible y redes institucionales se usen como plataforma o “trampolín político”. También protege la igualdad ante la ley y la confianza pública, reduciendo riesgos de instrumentalización de causas, presiones indebidas y dudas sobre imparcialidad pasada o futura.

Organismos internacionales como la OCDE² han recomendado la adopción de períodos de enfriamiento como una buena práctica para fortalecer la integridad pública, prevenir conflictos de interés y resguardar la confianza ciudadana en las instituciones del Estado.

Razonabilidad y proporcionalidad de la inhabilidad temporal

La inhabilidad propuesta en la presente iniciativa tiene un carácter estrictamente temporal, acotado y claramente determinado, lo que permite afirmar que se trata de una medida razonable y proporcional, orientada exclusivamente al resguardo del interés público y al fortalecimiento institucional del sistema de persecución penal. En efecto, el plazo establecido no constituye una restricción permanente ni indefinida, sino un período de separación funcional mínimo entre el ejercicio de una función constitucionalmente autónoma y el acceso a cargos de dirección política.

Desde la perspectiva constitucional, la medida no afecta ni menoscaba el ejercicio futuro de derechos políticos, tales como el derecho a participar en asuntos públicos o a acceder a funciones públicas en condiciones de igualdad, en tanto no establece una

² OECD, Public Integrity Handbook, disponible en línea en: https://www.oecd.org/en/publications/oecd-public-integrity-handbook_ac8ed8e8-en.html



prohibición absoluta ni discriminatoria, sino una limitación temporal y objetiva, fundada en la naturaleza especialmente sensible de las funciones previamente ejercidas. En este sentido, la inhabilidad supera el test de proporcionalidad, al ser idónea para proteger la autonomía del Ministerio Público, necesaria para prevenir conflictos de interés y apariencias de captura política, y equilibrada en relación con los derechos que eventualmente limita.

Asimismo, el resguardo institucional que se establece resulta mínimo pero suficiente, en cuanto se circunscribe a un plazo razonable que permite disipar cualquier vínculo inmediato entre decisiones adoptadas en el ámbito de la persecución penal y eventuales nombramientos políticos posteriores. De este modo, la regulación propuesta no persigue sancionar trayectorias profesionales ni inhibir la participación pública futura, sino ordenar el tránsito entre funciones institucionales diferenciadas, asegurando que dicho tránsito se produzca bajo estándares reforzados de probidad, independencia y transparencia.

Idea matriz

Establecer una inhabilidad temporal de seis meses para que quienes hayan ejercido el cargo de Fiscal Nacional o Fiscal Regional del Ministerio Público no puedan ser nombrados inmediatamente Ministros de Estado, una vez cesadas sus funciones, con el objeto de resguardar la independencia, imparcialidad y probidad del sistema de persecución penal y evitar conflictos de interés o percepciones de instrumentalización política del cargo.

Proyecto de ley

Artículo único: Agréguese un nuevo artículo 59 bis en la ley 19.640 Orgánica Constitucional del Ministerio Público

“Art. 59 bis: Los fiscales del Ministerio Público, incluidos los fiscales regionales y el Fiscal Nacional que cesen en sus funciones por renuncia voluntaria o cualquiera otra causal, no podrán ser nombrados como Ministros de Estado, Subsecretarios o cargos de exclusiva



confianza del Presidente de la República, sino hasta que hayan transcurrido seis meses desde la fecha de la aceptación de su renuncia o el cese efectivo de sus funciones.”."

Leonardo Soto Ferrada

Diputado de la República






FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. LEONARDO SOTO F.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. DANISA ASTUDILLO P.



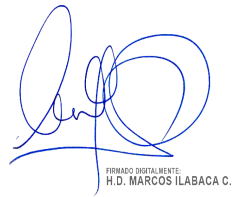
FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. NELSON VENEGAS S.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. EMILIA NUYADO A.



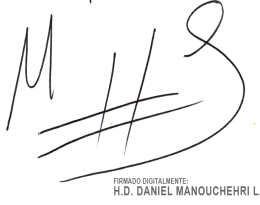
FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. DANIEL MELO C.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. MARCOS ILABACA C.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. DANIELLA CICARDINI M.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. DANIEL MANUCHEHRI L.

